



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID

PRIM, 12  
NIG: 28079 27 2 2008 0003943

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275 /2008

PIEZA SEPARADA INCIDENTE NULIDAD ART. 240.2 LOPJ

AUTO

En Madrid, a siete de octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En auto dictado en la presente Pieza Separada sobre Incidente de Nulidad ex. art. 240.2 LOPJ, de fecha 17 de abril de 2013, se contenía el siguiente relato de antecedentes fácticos -que pasa a reproducirse para mejor ilustración del contenido de la presente resolución-:

"PRIMERO.- Por auto de fecha 21 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa declaración de nulidad de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) de fechas 26.07.2011, 17.10.2011 y 26.10.2011, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. Martín Vasco contra el auto de 20.05.2011, dictado por el Instructor del TSJM, en ejecución de lo dispuesto en auto de 13.04.2011, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del mismo órgano.

Posteriormente, por auto de fecha 2 de octubre de 2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se desestiman las apelaciones planteadas contra el auto de 29 de mayo de 2012, a su vez desestimatorio de los recursos de reforma planteados contra el auto de 20 de mayo de 2011 recaído en la presente pieza separada.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2011 se acordaba dejar en suspenso el plazo de veinte días que por providencias de 26 y 28 de julio de 2011 se había concedido a las partes para realizar alegaciones "en orden a la decisión final de la nulidad de actuaciones sustanciada, y en particular, sobre las diligencias en las que aprecien la citada conexión natural de antijuridicidad", dictadas a su vez en ejecución de lo dispuesto por la Sala de lo Civil y Penal del



TSJM en autos de 13.04.2011 y 25.10.2010, en tanto se resolvían los recursos pendientes contra el precitado auto de 20 de mayo de 2011.

Asimismo, en el mismo auto de 26 de septiembre de 2011 se acordaba proceder a la adveración por el Secretario Judicial de las conversaciones intervenidas en el Centro Penitenciario de Soto del Real, según el acuerdo contenido en providencia de 21.09.2011 -adveración por el Secretario de las conversaciones grabadas en el Centro Penitenciario de Soto del Real, obrantes en el oficio de la UDEF con número de registro de salida 65.339/11- señalándose fecha para dicha adveración, posteriormente suspendida por nuevo proveído del 11.10.2011.

**TERCERO.**- El indicado auto del 26.09.11 fue recurrido en apelación por la representación procesal del Sr. Crespo Sabaris, recayendo auto estimatorio dictado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de fecha 08.11.2011, que vino a supeditar cualquier otra diligencia pendiente en la presente pieza de nulidad al previo volcado a presencia del Secretario Judicial y en soporte informático de copia directa de todas las grabaciones íntegras obtenidas en el período comprendido entre el 24.02.2009 y el 06.05.2009 y que figuraban almacenadas en el disco duro del Centro Penitenciario Soto del Real, con el concurso en tal operación de un experto informático independiente designado previamente al efecto que acreditara que dichos archivos originales no habían sido modificados o alterados desde su grabación original.

En cumplimiento de la anterior resolución, en fecha 26 de julio de 2012 se extiende acta por la Sra. Secretaria Judicial de este órgano, procediéndose en el sentido ordenado, compareciendo la Secretaria Judicial en sede penitenciaria en concurso con el experto informático independiente previamente designado en las actuaciones (que posteriormente emite el informe obrante a los folios 475 y siguientes del Tomo VI de la presente pieza) y demás asistentes a la diligencia relacionados en el acta.

Asimismo la precitada providencia de 21.09.11, recurrida en reforma por la representación procesal de Crespo Sabaris, fue confirmada por auto de fecha 17.09.2012, que desestimaba el recurso ante su carencia sobrevenida de objeto, según lo razonado en la referida resolución cuyo razonamiento jurídico segundo in fine precisaba que habiéndose ya procedido en el sentido interesado por el recurrente con el contenido obrante en autos, debía seguidamente procederse a la adveración por la Secretaria Judicial y demás actuaciones derivadas de lo acordado en los autos de fechas 26.09.11 y 08.11.11, a cuyo fin se proveería lo oportuno.

**CUARTO.**- Por providencia de fecha 30.10.2012 se acordó conferir traslado a todas las partes personadas para alegaciones sobre la adveración de las conversaciones registradas en el Centro Penitenciario de Soto del Real con el clonado en soporte informático de dichas conversaciones efectuadas el día 26.07.2012.



En cumplimiento de dicho trámite, por la representación procesal de Correa Sánchez, por medio de escrito con fecha de entrada 06.11.12, se interesa se acuerde la adveración de las transcripciones de las referidas conversaciones y asimismo con antelación a ulteriores trámites, se facilite a dicha representación copia de la totalidad de las transcripciones adveradas, concediendo plazo para alegaciones sobre exclusión de conversaciones que pudieren afectar al derecho a la intimidad de los imputados y/o sus Letrados.

Por la representación procesal de Crespo Sabaris, por medio de escrito con fecha de entrada 06.11.12, se interesa la adveración de las transcripciones de todas las conversaciones intervenidas en Soto del Real con el clonado efectuado el 26.07.12 y su posterior traslado a esta representación para, en su caso, solicitar el desglose de aquellas transcripciones que pudieran afectar a derechos distintos del de defensa en los términos del auto dictado en esta pieza separada el 27 de abril de 2010.

Por la representación procesal del Partido Popular, por medio de escrito con fecha de entrada 07.11.12, no considera necesario que se proceda a la adveración de las conversaciones.

Por informe del Ministerio Fiscal con entrada el 13.11.12 se dictamina en el sentido de no proceder realizar la adveración de las transcripciones de las conversaciones registradas en el Centro Penitenciario, con arreglo a la jurisprudencia citada, por entender que habiéndose puesto a disposición de las partes afectadas las conversaciones grabadas, resulta innecesaria la adveración de sus transcripciones.

**SEGUNDO.-** Por medio del precitado auto de fecha 17 de abril de 2013 se resolvió por este instructor en el sentido siguiente:

**1.-** Se acuerda alzar la suspensión decretada por auto de 26.09.2011 del trámite de alegaciones por 20 días conferido para todas las partes por proveídos de fechas 26 y 28.07.2011, siendo a tal efecto concedido nuevo trámite de alegaciones por el mismo plazo de 20 días para todas las partes personadas - que se computará en días naturales-, a fin de que aleguen lo que estimen conveniente en orden a la decisión final de la nulidad de actuaciones sustanciada, y en particular, sobre las diligencias en las que aprecien conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza.

**2.-** Con carácter previo al inicio del cómputo del plazo de alegaciones a que se refiere el apartado primero, procédase por parte del Secretario Judicial a la adveración de las transcripciones de las conversaciones mantenidas en el centro penitenciario y contenidas en el oficio de la Unidad actuante con n° de registro de salida 65.339/11 con el volcado en soporte informático del original de tales grabaciones según lo acordado en acta de 26.07.12 y a disposición de este Juzgado,



para lo cual se señalará día y hora siendo citadas todas las partes personadas a la práctica de la indicada diligencia ante el Secretario Judicial, a fin de permitir, si lo interesaren, la audición de las conversaciones objeto de adveración.

3.- A los fines de la adveración referida en el punto anterior, líbrese oficio a la Unidad actuante para que, en ampliación al contenido de su oficio con registro de salida n° 65.339/11, y con respecto a su contenido, previa obtención a través del Secretario Judicial de copia clonada del volcado en soporte informático obtenido del soporte original en Acta de 26.07.12, sean incorporadas a las actuaciones las correspondientes actas de transcripción relativas a las conversaciones que en su momento no pudieron ser transcritas por la Fuerza actuante por problemas técnicos (en concreto, las señaladas en las páginas 5, 6, 21 y 42 del informe sobre actas de transcripciones con registro de salida n° 65.333/11 UDEF-BLA que se acompaña al oficio n° 65.339 de 7 de julio de 2011), para su ulterior cotejo y adveración por parte del Secretario Judicial en la diligencia que sea señalada al efecto, y previa puesta a disposición de las partes.

Estándose en lo demás al contenido de lo razonado en la presente resolución".

**TERCERO.**- Practicadas las actuaciones ordenadas por el Juzgado, en proveído de fecha 29 de abril de 2013 se acordó, entre otros extremos, lo siguiente: "verificado en su totalidad el trámite previsto en la referida resolución, en su apartado segundo de su parte dispositiva, **iniciése, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, del nuevo trámite de alegaciones por plazo de 20 días para todas las partes personadas -que se computará en días naturales-, a fin de que aleguen lo que estimen conveniente en orden a la decisión final de la nulidad de actuaciones sustanciada, y en particular, sobre las diligencias en las que aprecien conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza**".

**CUARTO.**- En cumplimiento del trámite anteriormente aludido se presentaron los siguientes escritos -cuyos pedimentos pasan a exponerse de forma sucinta-:

1.- Escritos presentados por la representación procesal de ALFONSO BOSCH TEJEDOR y de ALBERTO LÓPEZ VIEJO, efectuando alegaciones relativas a la procedencia de posponer a momento procesal ulterior y más idóneo la formulación de alegaciones relativas al alcance de la nulidad del acervo probatorio, así como a la necesidad de conocer el contenido de las conversaciones expurgadas de la causa para cumplir con el trámite conferido por el Juzgado.



2.- Escrito presentado por la representación procesal de ANTOINE SÁNCHEZ, por el que efectúa alegaciones relativas a la nulidad de todo lo actuado, interesando en consecuencia el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. Asimismo y por medio de otrosíes solicita la suspensión del término hasta que se acuerde sobre la práctica de prueba documental interesada, así como la remisión del exhorto al Tribunal Supremo al objeto de recabar testimonio de la causa especial 20716/2009, incluida la vista oral.

3.- Escrito presentado por la representación procesal de PABLO CRESPO SABARIS, efectuando alegaciones e interesando que se declare la nulidad de todas las actuaciones, decretando el sobreseimiento libre y definitivo del procedimiento para su patrocinado; de forma subsidiaria, interesa que se *"inste a la parte acusadora a que, de forma motivada, señale qué elementos probatorios de esta causa no tienen conexión de antijuridicidad natural y jurídica con las intervenciones de las conversaciones de nuestro defendido con sus anteriores letrados"*, así como *"qué otros elementos o fuentes de prueba tiene per se autonomía propia y, por tanto, pueden seguir vivas en este procedimiento"*. Finalmente, por medio de otrosíes y de forma igualmente subsidiaria interesa se recabe por exhorto del Tribunal Supremo testimonio de toda la causa 20716 con inclusión de las grabaciones referidas en el escrito, así como *"que se traiga a la Causa el verdadero y originario Auto de D. Antonio Pedreira Andrade"* (de fecha 20 de abril de 2009), al considerarlo *"elemento sustancial para acreditar la continuidad de las circunstancias de Nulidad a que el presente escrito se refiere"*.

4.- Escrito presentado por la representación procesal de JOSÉ LUIS ULIBARRI COMERZANA (posteriormente reiterado), por el que interesa la suspensión del plazo de alegaciones conferido por el Juzgado, en mérito a las consideraciones vertidas en el escrito y para la práctica con carácter previo de las diligencias de prueba propuestas, consistentes, en resumen, en las siguientes: que se facilite a la parte el traslado de determinada documentación del procedimiento; que se recabe del Tribunal Supremo testimonio completo del Juicio Oral del procedimiento causa especial 20716/2009; que se practiquen las declaraciones testificales de los funcionarios citados en el escrito; que se recabe de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias *"copia íntegra y en su totalidad"* de las comunicaciones intervenidas en Soto del Real; y que se recabe del Centro penitenciario determinada documental referida en el escrito.

5.- Escrito presentado por la representación procesal de ÁNGEL SANCHIS PERALES efectuando alegaciones en adhesión *"a dicha solicitud de nulidad de actuaciones y declaración de ilicitud de la prueba"*, en mérito a las alegaciones y con el suplico contenidos en el escrito de referencia.

6.- Escrito presentado por la representación procesal de TOMÁS MARTÍN MORALES, efectuando alegaciones relativas a la improcedencia e imposibilidad de evacuar el trámite conferido por falta de acceso previo a las grabaciones derivadas de los autos de fechas 19 de febrero, 20 y 27 de marzo y 19 de abril de 2009, con la consiguiente alegada vulneración de derecho de defensa, interesando que por tal motivo se procediera a dejar sin efecto el trámite de 20 días ahora conferido para disponer que se dé traslado a todas las partes del contenido íntegro de las diligencias declaradas nulas.

7.- Escritos presentados por la representación procesal de GUILLERMO ORTEGA ALONSO, de BENJAMÍN MARTÍN VASCO y de JESÚS MERINO DELGADO, alegando acerca de la improcedencia e imposibilidad de evacuar el trámite conferido al no haber tenido previo acceso a la totalidad de las conversaciones que fueron grabadas en el Centro Penitenciario de Soto del Real, y solicitando asimismo la práctica de prueba en el presente incidente mediante la incorporación de testimonio íntegro de la causa tramitada en la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que concluyó con la Sentencia nº 79/2012 de 9 de febrero.

8.- Escrito presentado por la representación procesal de FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, por el que previas las alegaciones oportunas, concluye que la totalidad de la investigación se encuentra viciada de nulidad y no sólo diligencias concretas, interesando el sobreseimiento libre y archivo de la causa en relación a su patrocinado, así como, por medio de otrosí, que se incorpore a la presente Pieza Separada de nulidad testimonio íntegro de la causa especial 20716/2009, incluida la grabación del juicio oral.

9.- Escrito presentado por la representación procesal de JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ por el que previas las alegaciones oportunas, interesa se acuerde la nulidad de la totalidad del procedimiento, y en consecuencia el sobreseimiento libre y archivo de la causa en relación a su patrocinado.

10.- Escrito presentado por la representación procesal de RAMÓN BLANCO BALÍN efectuando alegaciones interesando la nulidad de todo el procedimiento; de forma subsidiaria, interesa la nulidad de todas las diligencias relacionadas con la sociedad "ARTAS CONSULTORÍA" y de toda la tramitación de la causa relacionada con esta sociedad, con archivo de la causa para su patrocinado en relación con dicha sociedad, levantando las medidas cautelares impuestas a la compañía; y de forma subsidiaria, en último término, solicitando la práctica de prueba para el conocimiento por las partes de las conversaciones excluidas del procedimiento y llevada a la Pieza de confidencialidad.



11.- Escrito presentado por la representación procesal de RICARDO GALEOTE QUECEDO interesando la práctica de trámite de prueba en el presente incidente de nulidad, en los términos planteados en el escrito, a fin de que se recabe del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, el soporte con la grabación del juicio celebrado en la causa especial 20716/2009, y asimismo se requiera a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para la remisión de "todos -todos y sin excepción-" los soportes magnéticos donde figuren "también todas y sin excepción" las grabaciones de las conversaciones mantenidas por los letrados referidos en el escrito con sus respectivos clientes en el centro penitenciario de Soto del Real.

12.- Escrito presentado por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y otros en ejercicio de la acusación popular, por el que, previas las alegaciones oportunas, interesa que se acuerde no estimar que existe conexión de antijuridicidad con ninguna de las pruebas o diligencias coetáneas o posteriores a las intervenciones telefónicas declaradas nulas.

13.- Escrito presentado por el Ministerio Fiscal, invocando en primer término la existencia de anteriores pronunciamientos judiciales al respecto sobre la cuestión aquí planteada -así, el auto de 19 de mayo de 2010 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM afirmando que "no existe resolución judicial alguna o precedente jurisprudencial que establezca una especie de retroactividad para atrás de una presumida 'conexión de antijuridicidad' ...y no se cumple así con las exigencias de la jurisprudencia constitucional más reciente sobre la cuestión (Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional de 9-3-2009, nº 66/2009)" -, haciendo también remisión a su previo informe de fecha 12.08.11. Seguidamente, por el Ministerio Fiscal se introducen alegaciones para afirmar la inexistencia en el procedimiento de diligencias en las que concurra conexión de antijuridicidad con las intervenciones de las comunicaciones iniciadas en fecha 18 de febrero de 2009 y dejadas sin efecto en la presente Pieza Separada, excepción hecha de la diligencia de entrada y registro en la celda de los imputados Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, acordada y practicada en fecha 6 de mayo de 2009. Concluyendo que el resto de diligencias practicadas no sólo no traen causa de intervenciones declaradas nulas y dejadas sin efecto, sino que proceden de diligencias anteriores a las mismas y, en consecuencia, no se ven afectadas por la nulidad de aquéllas.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESENTE PIEZA SEPARADA DE INCIDENTE DE NULIDAD.



Con carácter previo a abordar la cuestión controvertida que da lugar a la formación de la presente Pieza Separada de Nulidad, emitiendo el pronunciamiento de fondo sobre la misma que permita su conclusión, y sin perjuicio de la cuestiones que pudieren reproducirse en momento procesal ulterior, como es el de la fase de juicio oral, debe recordarse la exposición cronológica sobre el recorrido procesal seguido durante la tramitación de la Pieza, en idénticos términos a los que fueron expuestos en el auto antecedente de 17 de abril de 2013:

1. La presente Pieza Separada sobre Incidente de Nulidad, al amparo del art. 240.2 LOPJ, fue abierta con testimonio del auto de 5 de abril de 2010 que acordaba ejecutar el auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de 25.03.10 por el que se declaran "ilícitas y sin efecto las citadas medidas de intervención de las comunicaciones con los abogados defensores o con los abogados expresamente llamados en relación con los asuntos penales de los imputados en prisión en ellas acordadas", que habían sido decretas por autos de fechas 19 de febrero y 20 y 27 de marzo de 2009. Fijándose como objeto del presente incidente de nulidad la declaración por parte del Magistrado Instructor de la causa, de oficio o a instancia de parte, y previa la presente tramitación incidental de "las consecuencias que en orden a la validez o nulidad de las diferentes actuaciones, cautelares o de investigación, se hayan practicado en el presente proceso y tengan conexión de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones, que ahora se dejan sin efecto".

Tal objeto procesal sería posteriormente ampliado por auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de 23.02.11, por el que, en estimación de los recursos interpuestos contra el auto de 20.04.09 por el que se prorrogaba la intervención de las comunicaciones en centro penitenciario, se declaran "ilícitas y sin efecto las medidas de intervención de las conversaciones que mantuvieran dichos imputados estando en prisión con sus abogados defensores o con los letrados expresamente llamados con relación a asuntos penales", y acuerda la nulidad de todas las actuaciones realizadas en la causa que deriven de tales conversaciones y tengan conexión de antijuridicidad con las intervenciones que se dejan sin efecto, correspondiendo tal declaración de nulidad al instructor de la causa en los términos y por el cauce que se ordenó por auto de 25.03.10.

2. Para la tramitación del incidente se acordó incorporar al mismo la Pieza Separada de Intervención de Comunicaciones del Juzgado Central de Instrucción nº 5, así como la





denominada "Pieza Separada Intervención de Comunicaciones CP Madrid V (Soto del Real)" tramitada ante el TSJM.

3. Por auto del Instructor del TSJM de fecha 27 de abril de 2010 se adoptaron ciertos acuerdos sobre la tramitación del presente incidente de nulidad, pronunciándose en concreto en relación a la forma en que había de efectuarse el traslado a las partes de las conversaciones intervenidas en el Centro Penitenciario para dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el art. 240.2 LOPJ. Al respecto, se confirió traslado a los tres imputados afectados por la medida declarada nula por el TSJM (Correa, Crespo y Sánchez) de la totalidad de las conversaciones grabadas en el Centro Penitenciario, así como de la Pieza Separada "Intervención de Comunicaciones CP Madrid V (Soto del Real)" a fin de que se solicitaran los desgloses oportunos de transcripciones de conversaciones entre Letrados e imputados; y asimismo se confirió traslado a los imputados cuyos Letrados intervinieron en las conversaciones afectadas de nulidad, con inclusión de los iniciales defensores de los imputados en prisión.

Para verificar lo anterior, por el Instructor se fijaron plazos y trámites para audición reservada, examen de piezas separadas y alegaciones oportunas, conforme a lo acordado en las actuaciones.

4. Impugnada la anterior resolución y desestimada la previa reforma contra la misma por auto de 1.09.2010, por auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de fecha 25.10.10 se estiman parcialmente las apelaciones planteadas contra el auto de 27.04.10, fijando como protocolo a seguir, en su razonamiento jurídico cuarto, en la tramitación del presente incidente de nulidad, el siguiente, estructurado en cinco fases:

- a. **FASE 1:** audiencia previa de las grabaciones y alegaciones de las partes "en la forma ya acordada por el Instructor" con la finalidad de atender a la posible exclusión de evidencias referidas al derecho a la intimidad o a estrategias de defensa.
- b. **FASE 2:** decisión del instructor sobre exclusión de grabaciones por los motivos indicados y traslado de la evidencias excluidas a Pieza separada de Confidencialidad bajo custodia del Secretario Judicial.
- c. **FASE 3:** una vez depuradas las grabaciones, entrega o puesta a disposición de todos los imputados, sin excepción, para su audición en su integridad.

- d. **FASE 4:** plazo común a todas las partes para que puedan alegar lo que estimen conveniente, si así lo consideran adecuado a sus intereses, en orden a la decisión final de la nulidad de actuaciones sustanciada ante el instructor.
- e. **FASE 5:** decisión motivada final de la nulidad de actuaciones sustanciada en la presente Pieza Separada, referida a las cuestiones que susciten los imputados y que tengan su relación con su objeto propio -por entonces el indicado en auto de 25.03.10 a que antes se ha hecho referencia-.

Concluyendo el precitado auto de 25.10.10 que la cuestión referida a la conexión natural de antijuridicidad de las grabaciones con las diligencias de investigación derivadas, será objeto de alegación y decisión judicial en las fases 4 y 5 del protocolo a seguir antes expuesto.

5. Por providencia anterior de fecha 1.09.10 se acordó por el Instructor conferir plazo de cinco días para que los imputados referidos en auto de 27.04.2010 interesaran el desglose de las transcripciones de conversaciones de la pieza separada sobre intervención de comunicaciones en el Centro Penitenciario que estimaran oportunas, efectuando las partes concernidas por el mencionado proveído las alegaciones que estimaron oportunas, y dictándose seguidamente por el Instructor **auto de 29.11.2010** (aclarado por otro posterior de 20.01.2011) por el que se acordaba la exclusión de la totalidad de las transcripciones de las comunicaciones entre los imputados presos y sus Letrados defensores y expresamente llamados para asuntos penales, siendo custodiadas por el Secretario Judicial en "Pieza Separada de Confidencialidad", además de otros pronunciamientos contenidos en la referida resolución.
6. Recurrido nuevamente el anterior auto del Instructor, por la **Sala de lo Civil y lo Penal del TSJM** se dicta **auto de 13.04.2011** por el que, en estimación de las apelaciones interpuestas contra la resolución de 29.11.10, decreta la nulidad de esta última, que deja sin efecto, disponiendo nuevamente las instrucciones que debían seguirse para la tramitación del presente incidente, con nueva remisión al protocolo contenido en el fundamento jurídico Cuarto del precitado auto de 25.10.2010.

Señala además la Sala del TSJM, como corolario a su resolución de 13.04.11, que "para que proceda citar a todas las partes a fin de que estén presentes, si lo desean, en el acto de audición de las conversaciones intervenidas, debe procederse previamente a su depuración



por parte del instructor mediante una resolución motivada".

7. Por el Instructor del TSJM, en ejecución del anterior auto de la Sala, se dicta auto de 20.05.2011 (aclarado posteriormente por auto de 28.06.11) por el que se acuerda la exclusión de la causa de determinadas conversaciones, con la extensión y en los términos concretados en su parte dispositiva, disponiendo al mismo tiempo que respecto de los fragmentos de tales conversaciones sobre los que no se acuerda la exclusión, se realizaran por la UDEF las transcripciones literales, utilizando para ello copia íntegra de la grabación de las conversaciones en el centro penitenciario, a fin de ser incorporadas a los autos, concediendo posteriormente plazo de 20 días a todas las partes personadas para que alegaran lo que estimaran oportuno.
8. En cumplimiento de lo acordado por dicho auto, y previos los trámites oportunos, por la UDEF se presenta oficio con n° de registro de salida 65.339/11 comprendiendo las transcripciones correspondientes a los fragmentos de conversaciones no excluidos de la causa (folios 379 a 472 del Tomo V de la presente Pieza Separada), haciendo notar los problemas técnicos que impiden el acceso a determinadas grabaciones de las incluidas en el auto.
9. Por providencia de 26.07.11, posteriormente aclarada por providencia de 28.07.11, se acuerda la unión a los autos del informe y transcripciones de la UDEF, confiriendo trámite a todas las partes por plazo de 20 días, "para que aleguen lo que estimen conveniente en orden a la decisión final de la nulidad de actuaciones sustanciada, y en particular, sobre las diligencias en las que aprecien la citada conexión natural de antijuridicidad".

Dicho trámite aparece únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal, en los términos indicados en su dictamen de 12.08.2011 unido al folio 76 del Tomo VI de la presente Pieza Separada.
10. Habiéndose inadmitido a trámite por el Instructor del TSJM, por auto de 26.07.2011, los recursos de apelación (representación procesal de Martín Vasco) y de reforma y subsidiaria apelación (representaciones procesales de Bosch Tejedor y López Viejo) planteados contra su auto de fecha 20.05.11, e interpuestos por las tres representaciones recursos de queja ante la Sala del TSJM, por el Instructor se acordó por auto de 26.09.11 - estimando parcialmente los recursos de reforma interpuestos contra la providencia de 28.07.11- suspender el trámite de alegaciones por plazo de 20 días hasta la resolución de los recursos de queja pendientes, y

asimismo, dar cumplimiento a lo acordado en anterior proveído de 21.09.11 en lo relativo a la adveración por el Secretario de las transcripciones de las conversaciones intervenidas en centro penitenciario y obrantes en el precitado oficio de la UDEF n° 65.339/11, efectuando señalamiento al efecto que resultó finalmente suspendido por nuevo proveído de 11.10.11.

11. Posteriormente, por auto de la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJM de 8.11.2011, estimando la apelación interpuesta por la representación procesal de Crespo Sabaris contra el auto de 26.09.11, se acuerda la revocación de dicha resolución en el particular referido al deber obligatorio por parte del instructor de acordar, con carácter previo a cualquier otra actuación, la realización volcado a presencia del Secretario Judicial y en soporte informático de copia directa de todas las grabaciones íntegras obtenidas en el período comprendido entre el 24.02.2009 y el 06.05.2009 y que figuraban almacenadas en el disco duro del Centro Penitenciario Soto del Real, con el concurso en tal operación de un experto informático independiente designado previamente al efecto que acreditara que dichos archivos originales no habían sido modificados o alterados desde su grabación original.

Consecuencia de la anterior resolución, amén de la ulterior desestimación de la reforma interpuesta por la misma representación frente a la providencia de 21.09.11 por auto de este instructor de 17.09.12 -ante la carencia sobrevenida del objeto del recurso-, se disponen los trámites necesarios por parte de este Juzgado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala del TSJM, extendiéndose el oportuno **Acta de Volcado en fecha 26.07.2012** por la Secretaria Judicial en los términos y con la extensión relacionada en los Antecedentes de la presente resolución, incorporándose igualmente el dictamen pericial unido a los folios 475 y siguientes del Tomo VI de la Pieza Separada en los términos previamente acordados.

12. Paralelamente, por auto de la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJM de 17.10.11 se estiman los recursos de queja planteados contra el auto de 26.07.11, dando lugar a la tramitación de los recursos interpuestos frente a la citada resolución, que concluirá en la forma ya documentada en los Antecedentes de la presente resolución, a saber: a) de un lado, por auto de la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, de 21.03.12, que previa declaración de nulidad de determinadas resoluciones dictadas en el TSJM por falta de competencia de este órgano, desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Martín Vasco contra el indicado auto



de 20.05.11; y b) de otro, por auto de la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, de 2.10.12, que desestima los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de Bosch Tejedor y López Viejo contra el auto dictado por este instructor el 29.05.12, a su vez desestimatorio de los recursos de reforma planteados frente al auto de 20.05.11, que queda definitivamente firme.

Las citadas resoluciones dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional aluden en sus razonamientos jurídicos a la STS n° 79/12 de 9 de febrero como fundamento para la desestimación de las apelaciones planteadas frente al auto de 20.05.11, refiriéndose el precitado auto de 2.10.12, en su R.J.8°, a la nulidad de "las diligencias derivadas" de las intervenciones de conversaciones mantenidas entre inculpados y sus defensas cuando aquéllos se hallaban internos en el centro penitenciario, "que se encuentren ligadas a las mismas por una relación de antijuridicidad", declaración que viene a coincidir con el objeto de la presente tramitación incidental en los términos antes expuestos, y a cuya definición y alcance debe llegarse mediante la resolución que ponga fin al presente incidente, previos los trámites oportunos.

Se decía seguidamente en la precitada resolución de 17 de abril de 2013 que "Ilustrado el anterior iter procesal seguido en la presente Pieza Separada de Incidente de nulidad, teniendo presente el marco y objeto procesal de la misma fijado por sendos autos de la Sala del TSJM de fechas 25.03.10 y 23.02.11, y con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones precedentes de la referida Sala de fechas 25.10.10 y 13.04.11, vinculantes para el instructor de la causa en cuanto a la tramitación a seguir para la conclusión final del incidente, debe continuar dicha tramitación, una vez verificados los presupuestos de garantía adicionales fijados por auto de 8.11.2011 relativos a la falta de alteración o modificación de los archivos originales conteniendo las grabaciones de las conversaciones mantenidas en el establecimiento penitenciario objeto de la presente Pieza, con la prosecución de los trámites procesales correspondientes a las denominadas en esta resolución FASE 4 y FASE 5 del PROTOCOLO dispuesto por la Sala del TSJM en su auto de 25.05.10 (RJ 4°), también aludido en el de 13.04.11. Todo ello sin olvidar las pautas ofrecidas en sendos autos de la Sala de lo Penal de la AN, Sección Cuarta, de fechas 21.03.12 y 2.10.12, en los términos anteriormente aludidos, y que determinan la firmeza del auto del Instructor del TSJM de 20.05.11 al desestimar las apelaciones interpuestas frente al mismo".



Y se acordaba, para llevar a efecto lo anterior, una vez que fue declarada la firmeza del auto de 20.05.11 que ordenaba la exclusión de determinadas conversaciones y el mantenimiento de otras por no quedar afectadas por el derecho a la intimidad o las estrategias de defensa de los afectados por las medidas -siguiendo para ello las pautas dadas por la Sala del TSJM en las precitadas resoluciones-, el alzamiento de la suspensión del trámite de alegaciones por 20 días conferido para todas las partes, siendo a tal efecto concedido nuevo trámite de alegaciones por el mismo plazo y con el mismo objeto indicado en proveído de 28.07.11., que fue finalmente iniciado por providencia de 29 de abril de 2013 tras verificarse el resto de diligencias acordadas -adveración por el Secretario Judicial de las transcripciones de las conversaciones mantenidas en el centro penitenciario no excluidas de las actuaciones-, presentando las partes interesadas los escritos de alegaciones que tuvieron por oportunos en el sentido recogido en los Antecedentes de la presente resolución, dando de este modo cumplimiento a la denominada FASE 4 del PROTOCOLO ordenado por la Sala del TSJM para la tramitación del incidente, con carácter previo a la resolución definitiva mediante el dictado de la presente resolución, en cumplimiento a la FASE 5 del tantas veces citado PROTOCOLO.

**SEGUNDO.- SOBRE LAS PETICIONES DE PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL PRESENTE TRÁMITE Y OTRAS CUESTIONES PREVIAS.**

Una vez delimitado el objeto y marco de la presente Pieza Separada de Incidente de Nulidad, conforme a lo expuesto en el Razonamiento Jurídico Primero, debe seguidamente abordarse la pertinencia de las solicitudes de práctica de diligencias de prueba interesadas por diversas representaciones procesales en el trámite conferido por el Juzgado, en los términos expuestos en los Antecedentes, solicitando al mismo tiempo la suspensión del plazo de 20 días que fue conferido por auto de 17.04.13 y providencia de 29.04.13 en tanto no se resolviera sobre el trámite probatorio interesado. Las cuestiones planteadas al respecto son varias, si bien pueden agruparse esencialmente en las siguientes:

a) En primer lugar se interesa por diversas representaciones procesales el traslado y conocimiento previo del contenido de las conversaciones cuya exclusión de las actuaciones fue acordada por auto de 20.05.11, dando lugar a su inclusión en una Pieza de confidencialidad bajo custodia del Secretario Judicial, alegando que sin el conocimiento de tales conversaciones mantenidas en prisión entre los tres imputados inicialmente sometidos a dicha medida cautelar y los abogados defensores o especialmente llamados resulta imposible, sin la consiguiente merma a su derecho de defensa, evacuar el trámite conferido por el Juzgado con el objeto de precisar qué concretas diligencias entienden afectadas de nulidad por conexión de antijuridicidad con las diversas



intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza.

Se trata sin embargo de una cuestión ya resuelta con carácter previo en la causa, en concreto al haberse pronunciado al respecto la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en su Auto nº 243/12, de 2 de octubre de 2012, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alfonso Bosch Tejedor y Alberto López Viejo contra el auto de 29.05.12 que a su vez desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 20.05.11 del TSJM que acordaba ejecutar el auto dictado por dicho órgano de fecha 13.04.11. En la precitada resolución, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal se vienen a da respuesta denegatoria a idéntica cuestión a la ahora suscitada, a saber, la pretensión por determinadas defensas de tener acceso y pleno conocimiento a las conversaciones intervenidas en Centro penitenciario -cuestión sobre la que previamente también se pronunció mediante Auto nº 106/12 de 21 de marzo de 2012 desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Martín Vasco contra el auto de 20.05.11-, motivo por el que no ha lugar a estimar la solicitud formulada nuevamente, con idéntico objeto, por las representaciones procesales de los imputados Bosch Tejedor, López Viejo, Martín Morales, Ortega Alonso, Martín Vasco y Merino Delgado.

b) En segundo lugar, algunas representaciones procesales (así, las de los imputados Sánchez, Crespo Sabaris, Ulibarri Comerzana, Ortega Alonso, Martín Vasco, Merino Delgado, Correa Sánchez y Galeote Quecedo) solicitan, con carácter previo a informar en los términos y plazo indicados por el Juzgado, **la práctica de diversas diligencias de prueba**, tanto de carácter documental (recabando de la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio de la Causa Especial nº 20716/2009 -bien íntegro o de alguna de sus fases o resoluciones recaídas en ella-, así como de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Centro penitenciario Soto del Real determinada documentación en los términos expuestos en los escritos), como en algunos casos testifical, mediante la solicitud de declaración en la presente Pieza Separada de determinados funcionarios públicos a los que se relaciona con diversos aspectos objeto de la presente tramitación.

Al respecto procede realizar las siguientes consideraciones en orden a justificar la denegación del trámite probatorio interesado: 1.- que por ninguna de las representaciones procesales que ahora plantean la práctica de diligencias de prueba, con suspensión del trámite conferido para alegaciones, se ejercitó recurso alguno ni contra el auto de 17.04.13, que ordenaba los pasos a seguir en la tramitación de la presente Pieza Separada y venía a anticipar el iter procesal de futuro, ni tampoco contra la providencia de



29.04.13 que acordaba dar inicio al cómputo del plazo de 20 días para realizar alegaciones sobre diligencias afectadas por conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza, cuestión que debe resaltarse por cuanto no se suscita la petición sobre la necesidad de práctica de diligencias de prueba hasta que transcurre el precitado plazo de alegaciones y se presentan los diversos escritos evacuando el referido traslado; 2.- que dicho trámite de prueba, amén de no haberse previsto en las diversas resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del TSJM que ordenaba la instrucción de la presente Pieza Separada, tampoco se encuentra legalmente previsto, como se deriva de la mera lectura del art. 240 de la LOPJ, sin que puedan extenderse de forma automática a la presente tramitación previsiones realizadas por el legislador para el procedimiento civil (art. 228.2 LEC, arts. 392 y 393 LEC, art. 429 LEC) o bien para el incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ y cuya tramitación y objeto difiere de la del presente incidente, como se pretende por alguna representación procesal; 3.- finalmente, que atendido el contenido de las diligencias interesadas, su objeto, caso de atenderse, excedería de forma notable del objeto al que debe quedar circunscrito la tramitación de la presente Pieza de Nulidad, en cumplimiento de las previsiones dictadas por el órgano superior jerárquico al anterior instructor del TSJM, y que en congruencia procesal deben ser seguidas por este instructor.

De igual manera deben merecer respuesta desestimatoria por parte de este Juzgado las solicitudes particulares realizadas por las siguientes representaciones procesales, por los motivos que a continuación se especificarán:

1.- En lo que afecta a la petición de prueba alegada por la representación procesal de Antoine Sánchez por medio del primer otrosí de su escrito, sobre tal particular ha resuelto recientemente la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013, confirmando la denegación acordada por este instructor por auto de 17.04.13 de la solicitud de determinadas diligencias de investigación de índole documental propuesta que había sido interesada por la referida representación;

2.- Por lo que respecta a la petición efectuada por la representación de Pablo Crespo Sabaris mediante segundo otrosí de su escrito, debe ser rechazada de plano la petición en los términos que se efectúa, al no constar otra resolución de fecha 19.04.09 que la que obra unida a las actuaciones y a disposición de la parte;

3.- Respecto de la solicitud contenida en el apartado 2º, letra a) del escrito de la representación de José Luis Ulibarri Comerzana, aludiendo a la falta de traslado de





determinada documentación remitida a la causa, debe precisarse que la integridad de los particulares que integran las presentes actuaciones se encuentran a disposición de todas las partes personadas a través del servidor habilitado para ello, sin que haya lugar a ulterior razonamiento sobre lo peticionado;

4.- En relación a las alegaciones vertidas por la representación de Ricardo Galeote Quecedo sobre la presunta existencia de grabaciones adicionales practicadas en el Centro penitenciario y que no obrarían unidas a las actuaciones, resulta a tal respecto necesario recordar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el TSJM en su auto de 8.11.11, a presencia de la Secretaria Judicial de este órgano así como de las partes constituidas al efecto se llevó a cabo, en fecha 26.07.12, un clonado íntegro de las grabaciones almacenadas en el Centro penitenciario, en los términos allí acordados, que obra en soporte informático custodiado por el Secretario Judicial. Y a mayor abundamiento al respecto, la reciente resolución de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional dictada en esta Pieza Separada, de fecha 27 de mayo de 2013 (auto n° 130/13), viene a señalar que "debe recordarse que el día 26-7-2012 se efectuó un acta de volcado de las intervenciones de comunicaciones en el Centro Penitenciario, por el Secretario Judicial y a presencia de las partes que quisieron asistir, y que el 14-8-2012 se elaboró un informe pericial sobre la autenticidad de los tres conjuntos de conversaciones grabadas en el Centro Penitenciario de Soto del Real, en las que no se apreció ninguna manipulación, ni tampoco quebrantamiento de la cadena de custodia".

5.- Por último, y al tratarse de una cuestión reiterada por varias partes en sus escritos, debe resaltarse la improcedencia de recabar testimonio de la Sentencia n° 79/2012 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por cuanto amén de estar incorporada ya por copia en otras piezas tramitadas en las presentes diligencias (folios 459 y siguientes del Tomo IV de la Pieza de Situación Personal de Francisco Correa), su conocimiento se desprende de su publicación en los correspondientes repertorios jurisprudenciales.

**TERCERO.- SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

Entrando ya en el examen de la cuestión controvertida planteada y a la que debe darse respuesta en la presente resolución, debe partirse, para un correcto abordaje de la misma, de la jurisprudencia sobre la materia emanada del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, cuyas líneas maestras pueden resumirse a partir de las siguientes premisas:



1ª.- En primer lugar, y con carácter previo al análisis de la cuestión relativa a la conexión de antijuridicidad que pudiere establecerse entre las intervenciones de las comunicaciones declaradas nulas y las restantes diligencias acordadas en el procedimiento, debe examinarse la existencia o no de vínculo o conexión de causalidad entre unas y otras; en palabras del Tribunal Constitucional (STC 66/2009, de 9 de marzo), "la valoración en juicio de pruebas que pudieran estar conectadas con otras obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos requiere un análisis a dos niveles: en primer lugar, ha de analizarse si existe o no conexión causal entre ambas pruebas, conexión que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada. Sólo si existiera dicha conexión procedería el análisis de la conexión de antijuridicidad (cuya inexistencia legitimaría la posibilidad de valoración de la prueba derivada). De no darse siquiera la conexión causal no sería necesario ni procedente analizar la conexión de antijuridicidad, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la prueba en cuestión. En definitiva, se considera lícita la valoración de pruebas causalmente conectadas con la vulneración de derechos fundamentales, pero jurídicamente independientes, esto es, las pruebas derivadas o reflejas (por todas SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, y 22/2003, de 10 de febrero, FJ 10)".

En consecuencia, en los supuestos de ausencia de una conexión natural o causal entre las diligencias o pruebas anuladas y aquellas otras diligencias cuya nulidad se pretende (que se traduciría en fase de juicio oral en la prohibición de su valoración como pruebas practicadas), no resultaría en principio necesario acudir al análisis de la existencia de conexión de antijuridicidad entre unas y otras -esto es, la existencia de un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas-, por constituir la referida conexión natural o causal el presupuesto o condición *sine qua non* para poder hablar de prueba derivada de otra ilícitamente obtenida (STC 197/2009, de 28 de septiembre). En el mismo sentido, SsTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14 ; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 6 ; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4 ; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 6 ; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4 ; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6 ; 259/2005, de 24 de octubre , FJ 7; y 128/2011, de 18 de julio, entre otras.

Esta doctrina ha sido mantenida por la propia Sala de lo Civil y Penal del TSJM en Auto de 19 de mayo de 2010, dictado en la presente causa, señalando al respecto que "no existe resolución judicial alguna o precedente jurisprudencial que establezca una especie de retroactividad para atrás de una presumida "conexión de antijuridicidad" (...) y no se cumple así con las exigencias de la jurisprudencia constitucional más reciente sobre la cuestión (Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional de 9-3-2009, nº 66/2009). Y asimismo,



es la seguida por la propia Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en su Sentencia de 19 de enero de 2012, al afirmar, en enjuiciamiento de un caso distinto al presente, -con las SSTs de 21/07/2011 y de 2/12/2010- que "solamente podrán considerarse subsistentes y valorables las pruebas disponibles de las que pueda afirmarse que están desvinculadas de la prueba constitucionalmente ilícita. Para ello es necesario que se trate de pruebas que, aunque causalmente aparezcan de alguna forma relacionada con aquella desde un punto de vista natural, puedan considerarse jurídicamente independientes, en el sentido de que su contenido probatorio no resulte condicionado por el resultado de la diligencia ilícita, una vez incorporado al proceso. Es decir, y como ya decían las sentencias del citado Tribunal de 03/11/1999 y 20/11/2001, todas aquellas pruebas que tengan una causa real diferente y totalmente ajenas a la vulneración de un derecho fundamental conservan su validez, con la consiguiente posibilidad de ser valoradas a los efectos de enervar la presunción de inocencia".

2ª.- Afirmada, en su caso, la relación de causalidad entre las diligencias declaradas nulas o dejadas sin efecto y aquéllas otras diligencias o pruebas que puedan considerarse como directamente relacionadas y derivadas de las primeras, procederá abordar la compleja cuestión de la denominada "conexión de antijuridicidad", a partir de la definición que de tal construcción jurisprudencial ha ido perfilando tanto el Tribunal Supremo como el propio Tribunal Constitucional, a partir de la STC 81/98, de 2 de abril, en la medida que tal doctrina supone "una modulación de la extensión de los efectos de la prueba indirecta o refleja en relación a la prueba nula -teoría de los frutos del árbol envenenado- en virtud de la cual, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente estimada nula" (STS 29 de mayo de 2013).

La cuestión se aborda con precisión en recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, cuya doctrina pasa seguidamente a exponerse.

Así, la STS de 18 de abril de 2013 nos recuerda, en su FJ 21 y siguientes, que "Como ha señalado reiteradamente esta Sala, el art. 11.1 de la L.O.P.J. establece con claridad que "en todo tipo de procedimientos no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

La prohibición de la prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto reflejo, o indirecto (...) alcanza tanto a la prueba en cuya obtención se ha vulnerado un derecho fundamental como a aquellas otras que, habiéndose obtenido lícitamente, se basan, apoyan o derivan de la anterior, pues sólo de este modo se asegura que la prueba ilícita inicial no



surta efecto alguno en el proceso. Prohibir el uso directo de los medios probatorios ilícitos y permitir su aprovechamiento indirecto, vacía la norma de contenido efectivo, pues la utilización de procedimientos inconstitucionales acaba indirectamente surtiendo efecto".

No obstante lo anterior, se sigue recordando cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido a matizar la aplicación del art. 11 LOPJ, en función de la extensión que la propia jurisprudencia del TC iba otorgando a las violaciones constitucionales en materia probatoria y las consecuencias anulatorias que esta extensión podía determinar en caso de aplicación ilimitada del efecto indirecto, desarrollando de este modo la **doctrina de la conexión de antijuridicidad**, a partir de la ya citada STC 81/98, de 2 de abril, dictada por el Pleno, y luego seguida por muchas otras hasta nuestros días.

Continúa precisando la STS de 18.04.2013 que "La conexión de antijuridicidad supone el establecimiento de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. Pero esta conexión no es meramente causal sino que admite excepciones, que se traducen en la práctica en limitaciones de la prohibición absoluta de valoración de las pruebas indirectamente derivadas de una infracción constitucional. Es decir que para evitar extender hasta el infinito el efecto prohibitivo derivado del artículo 11.1 LOPJ, se admiten excepcionalmente factores de corrección. Este criterio del Tribunal Constitucional coincide, en líneas generales, con las doctrinas vigentes en el Derecho Comparado sobre esta materia.

El juego de regla general y excepción se deriva de que la prohibición de valoración se encuentra anclada constitucionalmente en el derecho a un juicio con todas las garantías, que impide la utilización de un medio probatorio en cuya obtención se haya producido una vulneración de derechos constitucionales, y además en nuestro ordenamiento esta prohibición constituye un mandato legal específico (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por ello la prohibición de valoración referida a las pruebas obtenidas indirectamente mediante la utilización de fuentes de información procedentes de pruebas ilícitas tiene que constituir la regla general, que solo cabe exceptuar, conforme a la citada doctrina constitucional, cuando concurra un supuesto específico de desconexión, que debe constatarse en cada caso, identificando con claridad el supuesto aplicado y especificando las razones que justifican su utilización".



Y siguiendo con el mismo hilo argumental, sigue precisando el TS: "El análisis de la excepcional concurrencia de un supuesto de desconexión exige un examen complejo y preciso de cada supuesto que va más allá de la mera relación de causalidad natural.

En primer lugar es necesario un análisis desde una perspectiva externa, partiendo del examen de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental afectado. Cuando la necesidad de tutela de un derecho fundamental es especialmente intensa, (como sucede por ejemplo en los supuestos de tortura o en los de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas sin ningún tipo de autorización judicial), excepcionar la regla general de exclusión de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento que tiene su origen en la violación de dichos derechos puede incentivar la comisión de infracciones y privarles de una garantía indispensable para su efectividad. Por tanto en estos supuestos no cabe admitir excepción alguna, y el examen debe concluir en esta perspectiva externa.

Solo cuando nos encontramos ante una injerencia llevada a cabo con intervención judicial, pero con motivación insuficiente o con un vicio procedimental (...), puede pasarse al análisis interno de la eventual concurrencia de un supuesto de ruptura de la conexión de antijuridicidad, pues en estos supuestos el Tribunal Constitucional estima que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental puede quedar satisfecha con la prohibición de valoración de la prueba directamente constitutiva de la lesión, sin que resulte necesario extender ilimitadamente dicha prohibición a las pruebas derivadas".

Finaliza por lo tanto la argumentación de la citada STS de 18.04.2013 precisando que "Es solo en estos supuestos, por tanto, cuando cabe la posibilidad de analizar la prohibición desde el punto de vista interno para constatar si puede concurrir algún supuesto específico de desconexión"; si bien recordando que incluso en tales casos, "la prohibición de valoración referida a las pruebas obtenidas indirectamente mediante la utilización de fuentes de información procedentes de pruebas ilícitas constituye la regla general, que solo cabe exceptuar cuando concorra un supuesto específico de desconexión, que debe constatarse en cada caso, identificando con claridad el supuesto aplicado y especificando las razones que justifican su utilización".

De igual manera la STS de 30 de octubre de 2012 analiza el tratamiento la cuestión controvertida, incluso desde la perspectiva del derecho comparado, para concluir que "es claro que la aplicación absolutamente ilimitada de la regla de la contaminación de los frutos del árbol prohibido carece en el sistema procesal penal actual de referentes en el Derecho



Comparado, por lo que la aplicación de la doctrina matizada del Tribunal Constitucional a través de la teoría de la conexión de antijuridicidad resulta lo más coherente con el modelo procesal penal vigente en los países de nuestro entorno".

CUARTO.- SOBRE LAS DILIGENCIAS EN QUE SE APRECIA CONEXIÓN NATURAL DE ANTIJURIDICIDAD CON LAS DIVERSAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES DEJADAS SIN EFECTO EN LA PRESENTE PIEZA.

Sirvan todos los anteriores prolegómenos, de orden doctrinal y jurisprudencial, así como de valoración de los efectos producidos por la revocación de las resoluciones judiciales habilitantes de las medidas de intervención de las comunicaciones posteriormente declaradas ilícitas y dejadas sin efecto, para centrar a continuación el análisis exigido de este instructor en la cuestión controvertida, que no es otra que la de resolver, bajo las premisas anteriores, y una vez emitido pronunciamiento respecto de las cuestiones adicionales que han sido planteadas por las partes, a qué concretas diligencias de las practicadas durante la instrucción pudiere alcanzar la declaración de ilicitud probatoria, con la consiguiente ulterior prohibición de valoración por parte del Tribunal enjuiciador de las pruebas derivadas o reflejas vinculadas por conexión de antijuridicidad a aquéllas declaradas ilícitas y dejadas sin efecto (en el caso presente, las intervenciones de las comunicaciones mantenidas entre los imputados en prisión con los abogados defensores o con los abogados expresamente llamados en relación con los asuntos penales).

A tal extremo se refiere el pronunciamiento contenido en el Auto de fecha 2 de octubre de 2012 dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a que antes se ha hecho referencia, cuando en su RJ 8º concluye, a la vista de las diversas cuestiones incidentales planteadas en la tramitación de la presente Pieza Separada, así como tomando conocimiento de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 79/2012, recaída en la Causa Especial nº 20716/2009, que "las intervenciones acordadas por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor mediante autos habilitantes referidos a las conversaciones mantenidas entre inculpados y sus defensas, cuando aquéllos se hallaban internos en el centro penitenciario de Soto del Real, son nulas de manera insubsanable, de la misma forma que lo son todas las diligencias derivadas de tales intervenciones y consiguientes conversaciones captadas que se encuentren ligadas a las mismas por una relación de antijuridicidad".



Efectuado tal análisis a partir de la revisión del conjunto de diligencias de instrucción practicadas en autos, alcanza este instructor las siguientes conclusiones:

1ª.- Que en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, resulta obvio que dado que las diligencias declaradas ilícitas y dejadas sin efecto por los ya mentados autos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM no se encuentran acordadas en el origen o momento inicial de incoación de las actuaciones, sino en un momento ulterior, habiéndose acordado previamente diligencias variadas en investigación de los hechos denunciados, tales como intervenciones telefónicas, entradas y registros domiciliarios (con incautación del vasto material objeto de posterior análisis por parte de la Unidad policial actuante y unidades periciales de auxilio judicial) y otras derivadas, carece de todo fundamento y sustento la pretensión, esgrimida por algunas de las partes intervinientes en el presente incidente, de que sea declarada la nulidad de la totalidad de la instrucción, toda vez que difícilmente podrá argumentarse la existencia de una relación o conexión de causalidad entre las intervenciones de las comunicaciones en prisión declaradas ilícitas, y el amplio conjunto de diligencias y actuaciones practicadas en fecha anterior, lo que convierte en estéril e innecesario el debate sobre el alcance en este caso de la denominada "conexión de antijuridicidad" con otras diligencias practicadas, en los términos antes expuestos, de tal forma que ninguna declaración de ilicitud, y en consecuencia, ninguna prohibición de valoración en juicio habrá de recaer, respectivamente, sobre las diligencias y pruebas en cuestión.

2ª.- Que, como indica el Ministerio Fiscal, la única diligencia que de forma evidente aparece causalmente conectada con las medidas de intervención de las comunicaciones declaradas ilícitas, y expresamente derivada de tales diligencias, es la consistente en la entrada y registro en la celdas de los imputados entonces en prisión provisional Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, acordada por auto de 6 de mayo de 2009 -junto con otro posterior y ampliatorio del primero, también de fecha 6 de mayo de 2009- (Pieza Separada Entradas y Registros TSJ, Tomo I, folios 83 a 90 y 108 a 111, junto con las actas levantadas y unidas a los folios 118 a 131), habiendo sido tal diligencia practicada en la misma fecha, en la medida en que la misma traía causa y origen del oficio policial con n° de registro de salida 40.885/09 UDEF-BLA, habiéndose emitido al efecto los informes de la UDEF con n° de registro de salida 41.831/09 y 41.951/09, de fecha 29 de abril de 2009, adjuntando diversas transcripciones de las conversaciones intervenidas (unidos a la presente Pieza Separada).

Como indica el Ministerio Público en su dictamen, la medida de entrada y registro en la celda de los imputados



entonces en prisión provisional fue acordada con base única y directa en las conversaciones grabadas principalmente entre los imputados afectados por tal medida cautelar y el letrado José Antonio López Rubal, apreciándose en este caso la exigida conexión natural de antijuridicidad entre las intervenciones ya declaradas ilícitas y dejadas sin efecto en la causa y las ulteriores diligencias de entrada y registro practicadas sobre las celdas que ocupaban los internos afectados por la medida, por lo que procede extender la declaración de ilicitud a estas últimas diligencias, sin que pueda en este caso concluirse que la prueba refleja resulte jurídicamente ajena a la vulneración del derecho fundamental provocado por las diligencias de intervención de las comunicaciones inicialmente acordadas, en aplicación de la jurisprudencia tal y como se argumentó *ut supra*.

3°.- Que por el contrario, y como se dijo más arriba, habiendo comenzado la intervención de las comunicaciones en cuestión en fecha 18 de febrero de 2009, no cabe apreciar la existencia de adicionales diligencias practicadas durante la instrucción que, con posterioridad a dicha fecha, se encuentren afectadas de nulidad o ilicitud por apreciarse en ellas conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza.

En tal sentido, y toda vez que por las partes se omite la mención de diligencias concretas que entendieren afectadas por dicho vicio de nulidad, o bien se opta por diferir dicho trámite a un momento procesal ulterior, con la sola excepción de las alegaciones efectuadas por la representación procesal del imputado Ramón Blanco Balín respecto de las diligencias practicadas sobre la sociedad "ARTAS CONSULTORÍA S.A.", se procederá seguidamente a dar respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en el trámite de alegaciones conferido en la tramitación del presente incidente de nulidad.

Sostiene la representación procesal del Sr. Blanco Balín en su escrito de alegaciones lo siguiente: a) que la investigación sobre la sociedad "ARTAS CONSULTORÍA S.A." derivó de forma directa y exclusiva de las conversaciones mantenidas en prisión el día 24 de febrero de 2009 entre José Antonio López Rubal, que intervenía como letrado, y los entonces internos Francisco Correa y Pablo Crespo, señalando expresamente que en tales conversaciones "apareció, por primera vez, una sociedad titular de unos locales en Boadilla del Monte, que podría facilitar determinada financiación que demandaban los entonces internos en el Centro Penitenciario, y que, también, como se ha investigado posteriormente, pertenecen a la compañía "ARTAS CONSULTORÍA, S.A.""; b) que antes de las referidas conversaciones registradas en el Centro Penitenciario el día 24.02.09 "en el procedimiento penal no se conocía a la sociedad "ARTAS CONSULTORÍA, S.A.", que era la





propietaria de esos locales a que se refiere el texto (de la conversación registrada)", y que la investigación judicial sólo se dirige contra ARTAS (con la que finalmente se relaciona al imputado Ramón Blanco Balín) después de conocerse las conversaciones aludidas, figurando por primera vez el nombre de la sociedad ARTAS CONSULTORÍA en el Informe UDEF 25913/09, de 13 de marzo; c) reitera que "nunca antes, en la presente causa nadie había mencionado a la empresa "ARTAS CONSULTORÍA, S.A.", ni los locales de Boadilla que poseía esta sociedad, ni se había relacionado a mi mandante con ella, ni había sido objeto de investigación. En consecuencia, todo el conocimiento que existe en la causa respecto de esta sociedad, sus operaciones o la intervención de mi mandante en ella, deriva única y exclusivamente de aquella intervención de las comunicaciones que ha sido declarada nula e ilícita y, por tanto, toda la investigación en relación con esta compañía debe, también, declararse nula e ilícita"; d) por último, que existe una conexión interna de antijuridicidad, es decir, una relación causal de las grabaciones ilícitas con toda la investigación desarrollada sobre esa sociedad, derivada del conocimiento surgido a raíz de esas conversaciones, para concluir argumentando con el siguiente tenor literal: "no existe ningún dato en la causa que permita considerar que se hubiera producido un descubrimiento casual o inevitable de esta sociedad o su relación con mi mandante, más allá de esa única conversación a raíz de la cual la Policía comienza a investigar. No existe ninguna causa jurídica de desconexión de las diligencias relacionadas con "ARTAS CONSULTORÍA, S.A.", y toda la prueba refleja deriva de las diligencias llevadas a cabo con vulneración del derecho a la intimidad".

En suma, considera la referida representación procesal, por todo lo expuesto, que de forma subsidiaria a la nulidad completa de la causa, debe declararse la nulidad solicitada de toda la tramitación de la causa relacionada con la sociedad "ARTAS CONSULTORÍA, S.A."

Las anteriores consideraciones deben ser rebatidas y objetivadas por los siguientes elementos, perfectamente documentados en la instrucción, que permiten acreditar que la sociedad ARTAS CONSULTORÍA S.A. y su vinculación con el imputado Ramón Blanco Balín ya existía y se encontraba documentada en las actuaciones con anterioridad a la referida intervención de la conversación mantenida el 24 de febrero de 2009 entre el letrado Sr. López Rubal y los imputados en prisión Francisco Correa y Pablo Crespo. Ello se constata a través de los siguientes hitos procesales:

a) En fecha 13 de febrero de 2009 tiene entrada en las actuaciones la denuncia del colectivo MANOS LIMPIAS en la que se expone que Ramón Blanco Balín (quien fuera imputado en la causa en fecha 9 de febrero) es su administrador, así como que a la entidad ARTAS se le ha otorgado la cesión del contrato de



superficie sobre las parcelas M23 P-2 y P4 (Tomo IX del Principal, folios 171 y siguientes).

b) En segundo lugar, la sociedad ARTAS aparece referenciada en distintos **informes de la AEAT** documentados en las actuaciones con antelación al 24 de febrero de 2009:

- Así, el **5 de febrero de 2009** se había unido a la causa un **informe de la AEAT** basado en documentación intervenida en el registro practicado en fecha 14 de julio de 2008, en el seno de las Diligencias Previas n° 211/2008 del Juzgado Central de Instrucción n° 1, en el despacho de Ramón Blanco Balín, desprendiéndose del citado informe la consideración de ARTAS como una de las sociedades del denominado grupo CORREA. Tal informe de la AEAT se encuentra unido al tomo V del Principal de las presentes diligencias (folios 93 y siguientes), motivando un dictamen del fiscal (f. 625 del tomo) en relación con la adjudicación a la empresa ARTAS del derecho de superficie de las parcelas M23 P2/P3/P4.

- Por otra parte, con carácter previo, encontrándose las actuaciones en fase de Diligencias Informativas 1/08 seguidas ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, se emite por la Unidad de Apoyo de la **AEAT Informe de fecha 5 de noviembre de 2008** (Tomo I del Principal, folios 289 y siguientes), referido a la realización de las comprobaciones oportunas en relación a los hechos denunciados por José Luis Peñas Domingo, donde entre otros apartados, se contiene información sobre las sociedades de las que figura como administrador José Ramón Blanco Balín, quien aparece incluido en la investigación por ser el entonces administrador de INVERSIONES KINTAMANI S.L. -mercantil del entorno del grupo investigado-, figurando entre otras entidades ARTAS CONSULTORÍA S.A., que se identifica por su CIF, identificándose también al Sr. Blanco Balín como socio de dicha entidad.

c) Asimismo, la mención a la sociedad ARTAS y su vinculación con Ramón Blanco Balín, así como con la investigación en curso, aparece también documentada en los **informes emitidos por la Unidad policial actuante (UDEF)**, de fecha de confección y registro en el Juzgado anterior en todo caso a la controvertida conversación intervenida en prisión en fecha 24 de febrero de 2009. Así, en concreto, aparecen los siguientes informes:

- **Informe UDEF-BLA N° 73.057, de 1 de agosto de 2008**, (emitido en el curso de las Diligencias Informativas 1/08 seguidas en Fiscalía, posteriormente incorporadas al presente procedimiento al Tomo II de la Pieza Separada Documental, folios 844 y siguientes), relativo a informaciones recabadas en el marco de la investigación, poniendo de manifiesto cómo a través de los datos recabados del Órgano Centralizado de



Prevención del Blanqueo de Capitales, del Consejo General del Notariado, se constata respecto de José Ramón Blanco Balín que con fecha 17/10/05 ha actuado como apoderado de la sociedad RÚSTICAS MBS SL B80117450 en una operación en la que dicha sociedad figura como adquiriente de unos terrenos que han sido transmitidos por la Empresa Municipal del suelo de Boadilla del Monte A81755191 de la que actúa como apoderado Alfonso BOSCH TEJEDOR, siendo el valor de la operación 24.000.000 euros. (en posteriores informes policiales -vid. infra- se terminarán de vincular las anteriores operaciones con la entidad ARTAS CONSULTORÍA S.A.).

- Informe UDEF-BLA N° 89.316, de 30 de septiembre de 2008 (Tomo I del Principal, folios 258 y siguientes), por el cual se remite transcripción de las conversaciones aportadas por José Luis Peñas (las cuales procede recordar que han sido recientemente validadas por la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en su Auto de 28 de junio de 2013, confirmando el auto de este Juzgado de 24 de mayo de 2013 por el que se denegaba la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de prueba formulada por una de las partes personadas), e informe de vigilancia en el marco de la investigación. El mencionado informe policial resalta, entre los datos de relevancia derivados de la transcripción efectuada, los siguientes: "CINCO.- Operaciones urbanísticas en la que participa Correa. II.- Adjudicación de locales a Ramón BLANCO BALÍN. Correa se refiere a la consecución de la adjudicación de unos locales comerciales a una empresa de la que son socios Ramón BLANCO y el expresidente de LOREAL. Por esta intermediación señala que se llevaron unas pesetillas".

- Informe UDEF-BLA N° 8.727, de 30 de enero de 2009, sobre actividades de Francisco Correa Sánchez (unido al Tomo IV del Principal, folios 238 y siguientes), donde al resumir el estado de la investigación sobre el mismo, se relatan una serie de operaciones en las que tiene participación José Ramón Blanco Balín, a través inicialmente de la mercantil RÚSTICAS MBS S.L., que en posteriores informes (vid. infra.) quedará vinculada finalmente con la entidad ARTAS CONSULTORÍA S.A. Así, se relata entre los hechos de investigación del informe, en el Punto 32, la adjudicación por parte de Correa de unos locales comerciales de Boadilla del Monte a una empresa de José Ramón Blanco Balín, tratándose de RÚSTICAS MBS S.L., y unas viviendas a la mercantil TECONSA.

Al documentar el precitado Informe la participación en los anteriores hechos del Sr. Blanco Balín, se contenía ya el siguiente relato: "Una vez que Luís de MIGUEL fue objeto de intervención judicial Francisco CORREA cambió la gestión y la intermediación financiera de su estructura societaria al despacho profesional de José Ramón BLANCO sito en la calle Guzmán el Bueno 133-3° D de Madrid. José Ramón profundizó en esta estructura dotándola de nuevos elementos con el mismo



fin, que es el de dar opacidad a las operaciones que realiza Francisco CORREA. En este caso la actuación va más allá de tal forma que Francisco CORREA y José Ramón BLANCO participan en proyectos inversores especulativos conjuntos. Las funciones que realiza son: Diseño de la estructura de blanqueo mediante la constitución de sociedades en España y en paraísos fiscales o territorios no cooperantes, su administración, el control de los movimientos internacionales de fondos hacia y desde esas sociedades, dar las órdenes de movimientos de fondos; Tiene capacidad de disposición sobre posiciones bancarias con fondos de Francisco CORREA; Colaborador actual en la realización de transferencias de fondos opacas, gestión del patrimonio personal de Francisco CORREA SÁNCHEZ; Su despacho profesional sigue prestando servicios a la organización mediante la realización de negocios jurídicos cuyos gastos de notaría factura a distintas sociedades: EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, ORANGE MARKET SL, GOOD & BETTER SL, etc.; Participa en la estrategia para desvincular a Francisco CORREA SÁNCHEZ del procedimiento judicial contra él, de tal forma que propone tratar de demostrar una vinculación familiar entre Antoine y CORREA estableciendo una cuota de participación en las sociedades del 95% Antoine y del 5% para CORREA; busca un nuevo gestor y un nuevo domicilio social para las sociedades que gestiona con el fin de separarlas de su despacho profesional; cesa como administrador de las sociedades patrimoniales. Actualmente participa en los órganos de administración de las sociedades: RÚSTICAS MBS SL, CASTAÑO CORPORATE SL, ACINIPO 07 SL y R BLANCO ASESORES FISCALES SL, y ha figurado en las sociedades patrimoniales OSIRIS PATRIMONIAL SL, KINTAMANI SL y HATOR CONSULTING SL donde cesó con fecha 7 de enero de 2009".

- INFORME UDEF-BLA N° 17.843, de fecha 23 de febrero de 2009, sobre la participación de cargos públicos en las actividades de Francisco Correa Sánchez (Tomo XII del Principal, folios 27 y siguientes), elaborado a partir de la documentación intervenida en los registros practicados en fecha 6 de febrero de 2009, donde al analizar el apartado correspondiente a Arturo González Panero, alcalde del municipio de Boadilla del Monte, se refiere que a partir del análisis de las iniciales grabaciones aportadas a la causa, Correa adjudicó unos locales comerciales en Boadilla del Monte a una empresa de José Ramón Blanco Balín, refiriéndose a la sociedad RÚSTICAS MBS SL, y unas viviendas a la empresa TECONSA. Para seguidamente señalar que "De esta información se puede concluir que: 1. También Francisco CORREA ha intervenido para la concesión de tres parcelas M23-P2, M23-P3 y M23-P4 en El Residencial Siglo XXI a la empresa "RÚSTICAS MBS SL" administrada por una persona vinculada a él como es José Ramón BLANCO BALÍN. Posteriormente el día 29/03/07 esta sociedad solicita la autorización para ceder el contrato de derechos de superficie a la entidad ARTAS CONSULTORÍA SA por el haber ejecutado hasta ese momento el 20 % de la obra presentando un



*informe técnico, y la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda acuerda lo solicitado firmado por el gerente de la citada empresa Alfonso BOSCH TEJEDOR".*

Todos los datos anteriormente expuestos resultan suficientemente ilustrativos para rebatir las premisas -no fidedignas a la realidad procesal- de las que parten las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Sr. Blanco Balín, y, en consecuencia, deben necesariamente hacer decaer la pretensión evacuada, quedando perfectamente validada toda la investigación llevada a cabo sobre la entidad ARTAS CONSULTORÍA S.A., por resultar anterior a las intervenciones de las comunicaciones en prisión declaradas ilícitas (y específicamente respecto de la conversación indicada por la parte, de 24.02.2009), sin que tampoco pueda apreciarse tacha ninguna de licitud respecto de las ulteriores medidas de aseguramiento patrimonial decretadas en la causa sobre posiciones patrimoniales de tal entidad, por resultar consecuencia natural del curso, contenido y estado de la investigación sobre la misma desarrollado con anterioridad a la fecha anteriormente aludida.

En virtud de lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

##### 1.- SE ACUERDA:

(a) Determinar como diligencias en las que se aprecia conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza, las expresadas en la Conclusión Segunda (2ª) del Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución, que se declaran ilícitas y se dejan sin efecto,

(b) no alcanzando tal declaración de ilicitud a la restantes diligencias practicadas en las actuaciones, en los términos expresados en las Conclusiones Primera (1ª) y Tercera (3ª) del Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución.

2.- NO HA LUGAR a la práctica de las diligencias interesadas por las partes en los escritos relacionados en los Antecedentes de la presente resolución, en orden a la tramitación de la presente Pieza separada de Nulidad, en virtud de lo expresado en el Razonamiento Jurídico SEGUNDO de la misma.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo



de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-